



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0076/2025

EXP. N.º 01628-2024-PA/TC
LIMA
JORGE OCTAVIO CARRILLO
MELÉNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Octavio Carrillo Meléndez contra la resolución de fojas 1049, de fecha 20 de marzo de 2024, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre de 2021, el recurrente interpuso demanda de amparo en contra del Banco de la Nación¹, a fin de que se declare la nulidad de su despido materializado mediante Carta Notarial EF/92.2326 001452-1014, de fecha 2 de diciembre de 2014 y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación en el cargo de recibidor-pagador que desempeñaba en la agencia bancaria ubicada en la avenida 28 de Julio. Al respecto, denuncia que se le ha discriminado, porque por los mismos hechos denunciados otros trabajadores involucrados solamente fueron suspendidos, pero no despedidos. Finalmente refiere que la denuncia fue archivada por la fiscalía.

El Décimo Primer Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 24 de noviembre de 2021, admitió a trámite la demanda².

El apoderado judicial del Banco de la Nación se apersona al proceso, propone las excepciones de cosa juzgada y caducidad, y contesta la demanda³

¹ Foja 216.

² Foja 236.

³ Foja 653.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01628-2024-PA/TC
LIMA
JORGE OCTAVIO CARRILLO
MELÉNDEZ

señalando que los hechos que motivaron el cese laboral del demandante ya fueron debatidos ante el Décimo Juzgado Permanente de Trabajo de Lima, habiendo quedado demostrado que no existió despido fraudulento o arbitrario alguno. Dicha decisión judicial fue confirmada en segunda instancia mediante sentencia emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que ratificó que el actor fue cesado de forma lícita acorde a las normas laborales. Añade que el procedimiento de despido justificado que se le siguió al actor, bajo el régimen privado, se ha cumplido a cabalidad, por lo que no violó derecho constitucional alguno en perjuicio del demandante.

El *a quo*, con Resolución 7, de fecha 24 de noviembre de 2023⁴, declaró improcedente la demanda, por considerar que de los fundamentos de la demanda y de los medios probatorios acompañados se aprecia que el demandante ha recurrido anteriormente a otro proceso judicial (juzgados de trabajo) incurriendo en la causal de improcedencia de la demanda prevista en el artículo 7.3 del nuevo Código procesal Constitucional.

La Sala superior revisora confirmó la resolución apelada por similares consideraciones⁵.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 7, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela de su derecho constitucional.
2. De autos, y específicamente del tenor de la demanda y del mérito de los medios probatorios acompañados, se advierte que el demandante ha recurrido anteriormente a otro proceso judicial ante el Décimo Quinto Juzgado Especializado de Trabajo de Lima (Expediente 01145-2015-0-1801-JR-LA-15), alegando haber sido despedido de manera fraudulenta mediante Carta EF/92.2336 001452-2014, de fecha 2 de diciembre de 2014⁶, por lo que ha solicitado la reposición en su puesto de trabajo en el

⁴ Foja 1021.

⁵ Foja 1049.

⁶ Foja 41.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01628-2024-PA/TC
LIMA
JORGE OCTAVIO CARRILLO
MELÉNDEZ

Banco de la Nación, en el cual obtuvo sentencia de fecha 4 de setiembre de 2015⁷ que declaró infundada su demanda. Dicha sentencia fue confirmada mediante sentencia de fecha 7 de marzo de 2017, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima⁸, y a través de la Resolución 7, de fecha 9 de mayo de 2017⁹, el *a quo* dispuso el archivo definitivo de dicho proceso.

3. En tal sentido, se advierte que lo pretendido por el actor en ambos procesos, tanto en el aludido proceso laboral como en el presente proceso de amparo de autos, es que se deje sin efecto el despido materializado mediante la Carta EF/92.2336 001452-2014, de fecha 2 de diciembre de 2014¹⁰, conforme se ha concluido también en primera y segunda instancia. En consecuencia, la presente demanda debe ser declarada improcedente, en aplicación del artículo 7, inciso 3, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

⁷ Foja 958.

⁸ Foja 951.

⁹ Foja 390.

¹⁰ Foja 41.